

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la actualidad vigente, y con el fin de evitar en lo posible las consecuencias que puede ocasionar á la salud pública la permanencia de los niños en las escuelas durante las seis horas del día entre la mañana y tarde, y teniendo presente lo perjudicial que indudablemente es para estos y para los Maestros el asistir á las clases de la tarde durante los calores de la canícula, como lo ha demostrado la experiencia, esta Junta acordó en sesión del 26 del actual dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de Agosto hasta el 31 del mismo, ambos inclusive, quedarán suprimidas en todas las escuelas públicas de primera enseñanza de la provincia las tres horas de la clase de la tarde.

2.ª La clase de la mañana podrá tener lugar en las tres horas que mejor convenga á los niños y á su profesor, las cuales designará la Junta local, teniendo para ello en cuenta las circunstancias de la localidad.

3.ª y última. Los Sres. Alcaldes y Juntas locales quedan encargados del exacto cumplimiento de esta circular, prometiéndose esta Corporacion de su buen celo que verán con gusto esta medida, por redundar sin ningun género de duda en beneficio de la salud de la niñez.

Burgos 27 de Julio de 1870.—El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—P. A. D. L. J., El Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA IMPORTACION POR MAR.

Seccion 1.ª

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Art. 45. La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Seccion 2.ª

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nombre del Capitan y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresion de venir á la orden, todo con sepa-

racion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuento ó medida.

El manifiesto, si el buque es extranjero, podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

Art. 47. A continuacion del manifiesto pondrá el Capitan una nota en que especificará:

1.º El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

2.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

3.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, café, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velamen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Art. 48. Al llegar á puerto español un Capitan con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 49. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática, acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plá-

tica, el Jefe del resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 y le visará. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla, y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Art. 50. El Administrador de la Aduana podrá despues practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla, puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el sobordo y conocimientos, el diario de navegacion y todos los demás papeles de á bordo.

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitan al Administrador de la Aduana el manifiesto de que habla el art. 46; y en el plazo de las 24 horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para mas de un puerto español, presentará tres copias.

Una de ellas autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las de tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias en los demás de escala sólo tendrá el Capitan obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará

con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que á costa del Capitan, se traduzca, devolviendo á la Aduana el original y su traduccion arreglada á modelo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el art. 78, una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenecan.

Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitan no presentará las copias hasta su regreso.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual se procederá en los términos que establece el art. 70.

No se permitirá consignar á la orden ningun bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrerenglonados ni enmiendas, y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificación, ni variacion de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nacion, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 57. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; hará que se numere y registre en el Negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el Interventor al Alcaide y otra al Jefe del Resguardo, exigiendo de este aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa

el Administrador que las provisiones de á bordo declaradas en su nota exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo; y este, devolviéndole á su salida el original, deberá remitir la una copia al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada dia, se insertarán en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiese, y si no en cualquiera otro que se publique.

Art. 60. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada dia una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

Seccion 5.ª De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matricula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las provincias Vascongadas, donde no se halla establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los

vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen bajo este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar ántes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente. (Véase el *Apéndice núm. 6.*)

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitan designe en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son á la orden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignacion no se admite y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado expresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. Tambien será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá este la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará

principal y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito, no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaracion; el número de orden que á esta corresponda se anotará al márgen de aquel, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaracion se expresará:

1.º El nombre del buque, el de su Capitan y el de su nacion.

2.º El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.º Número y *partida* del manifiesto.

4.º La clase del cabo ó cabos.

5.º Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.º Del número de la *partida* del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.º El nombre de la misma.

8.º La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban excluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.º El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10.º La *petición* de alijo.

11.º La fecha y firma del interesado. Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaracion que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán ántes de numerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaracion por dudar de alguno de los extremos

que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el Administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

1.º Las que vengan á la órden.

2.º Las que viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 7.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la órden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion del cargador si este es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos: si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el art. 81)

Art. 71. Presentada la declaracion en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de admitida en este dia y pase al Interventor para su numeracion, toma de razon y cotejo con el manifiesto.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Juan Gomez y Alvarez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á los acreedores que se crean con derecho á los bienes del Comandante que fué en el Regimiento de Caballería de la Albuera D. Pedro Revilla y Gil, para que en el término de treinta dias, á contar desde el anuncio de este en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues en el juicio de abintestato que en este mismo Juzgado se sigue así lo he mandado.

Dado en Burgos á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. — P. S. M., Higinio Villafria.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente, cito y emplazo á todos los herederos y demás personas que se crean con derecho á los bienes que por su muerte abintestato dejara Don Pedro Revilla, Comandante de caballería, en situacion de reemplazo en esta Ciudad, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador competentemente autorizado á ejercitarle en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar: así lo he mandado en auto de hoy en las diligencias que se sustancian por consecuencia de dicho abintestato.

Dado en Burgos á 30 de Julio de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. — P. M. de S. Sria., Higinio Villafria.

Don Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Gumersindo Gutierrez, natural que se dice ser de Lerma, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una hacha, tres libras de arroz, una hogaza de pan, tres sacos de cáñamo y una servilleta de unas carretas que se dirigian desde Sarracin á los Pinares, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á primero de Agosto de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. — Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe, que en dicho Juzgado, por mi testimonio, se ha seguido incidente á solicitud del Procurador D. Fernando Royuela, á nombre de Pio Santos y Marin, natural del pueblo de Tardajos, sobre declaracion de pobre para litigar demanda de injurias, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos, á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido en este Juzgado, entre partes, de la una Pio Santos Marin, natural del pueblo de Tardajos, representado por el Procurador D. Fernando Royuela, de la otra Doña Secundina Garcia, su convecina, y por su incomparecencia los estrados del Juzgado, y de la otra el Promotor fiscal, sobre que al primero se le declare pobre:

Vistos; y

Resultando que el referido Procurador

Royuela á nombre del Pio Santos acudió á este Juzgado con su escrito de siete de Octubre último proponiendo demanda de querrela contra la Doña Secundina Garcia, vecina del propio Tardajos, sobre calumnia é injurias; y por un otrosí solicitó que siendo pobre el querellante para litigar se declarase así, ofreciendo la debida justificacion:

Resultando que por auto de veinte y nueve de Abril próximo pasado se acordó formar pieza separada y sustanciar el incidente: y en providencia de tres de Mayo se confirió traslado por seis dias á la Doña Secundina y Promotor fiscal, á quienes se les hizo saber; y habiéndole evacuado este último, acusada la rebeldía á la demandada, se acordó en trece de Junio se entendiera con los estrados del Juzgado por su incomparecencia:

Resultando que por auto de trece del referido Junio se recibió el incidente á prueba por término de doce dias, que fué prorogado hasta los veinte, y durante él se practicó por el demandante la que á su derecho creyó convenirle:

Considerando que el Pio Santos y Marin no posee bienes de ninguna clase ni se dedica á oficio ni industria que le produzcan el jornal de un bracero, y que no paga contribucion de ninguna especie, vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Pio Santos y Marin, con opcion á los beneficios dispensados en el artículo ciento ochenta y uno de expresada ley, para litigar la demanda querrela de injurias contra la recordada D.ª Secundina Garcia. Así por esta sentencia definitiva, que se publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Gomez.

Pronunciamiento. — Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. Sria el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en Audiencia pública de este propio dia veintitres de Julio de mil ochocientos setenta, siendo testigos José Asensio y Agustin Zayas, de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano que doy fé. — Ante mí, Francisco Paula Alonso. — Es cierto lo relacionado y lo inserto corresponde con su original, que obra en el expediente respectivo á que me remito. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Burgos y Julio veintiseis de mil ochocientos setenta. — Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente, primer edicto, llamo cito y emplazo á Santiago Ramos, vecino de Zael, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en el

Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo de dinero; que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta. — Julian Hurtado. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Nicolás de Velasco, Actuario del Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Doy fe, que en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador de este Juzgado D. Eusebio Marcos á nombre de D. José Manuel de la Mora y Alday, D. Eusebio Peña y D. Valentin Estébanez, como tutores y curadores del menor D. Emilio Mazon, contra José de la Peña y su esposa Salvadora Varona, vecinos de Sedano, sobre pago de seiscientos veinte escudos quinientas milésimas, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Villadiego, á dos de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de mayor cuantía que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes, de la una demandantes D. José Manuel de la Mora y Alday, D. Eusebio Peña Ruiz y D. Valentin Estébanez y Teran, vecinos, el primero de Alceda y los dos últimos de Soncillo, como tutores y curadores del menor D. Emilio Mazon Salazar, representados por el Procurador D. Eusebio Marcos, y de la otra, demandados, José de la Peña y su esposa Salvadora Varona, vecinos de Sedano, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado sobre pago de seiscientos veinte escudos quinientas milésimas:

Visto:

Resultando que en diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, Manuel de la Peña, su hijo José y esposa de este Salvadora Varona, confesando haber recibido de D. Leonardo Mazon, vecino de Soncillo, la cantidad de seis mil reales, se obligaron mancomunada y solidariamente á devolverse los para el mismo dia y mes del año de mil ochocientos cincuenta y ocho pena de ejecucion, formalizando al efecto ante el Notario de Sedano D. Toribio Diaz la escritura pública que aparece testimoniada en estos autos al fólío once:

Resultando que con presentacion de indicada escritura del testimonio de discernimiento de tutores y curadores del menor D. Emilio Mazon, hijo del finado D. Leonardo hecho en favor de los demandantes y copia del acto conciliatorio, acudió á este Juzgado el Procurador D. Eusebio Marcos en once de Agosto último y entabló la correspondiente demanda contra José de la Peña,

vecino de Sedano, y su esposa Salvadora Varona, alegando que estos habian recibido de D. Leonardo Mazon, padre de indicado menor, la cantidad de seiscientos escudos, que se obligaron á devolver para el día diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho y á abonar el siete por ciento desde igual fecha de mil ochocientos cincuenta y siete: que procedentes del préstamo indicado y réditos vencidos y no satisfechos desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco adeudaban los demandados seiscientos veinte escudos quinientas milésimas: que la deuda constaba por escritura pública, pidiendo en su consecuencia se condenara á los expresados José de la Peña y su esposa Salvadora Varona, al pago de los seiscientos veinte escudos quinientas milésimas, con mas los daños y perjuicios irrogados y en las costas:

Resultando que habiéndose comunicado traslado de la demanda á José de la Peña y su esposa Salvadora Varona, no han contestado á ella, por lo que acusada la rebeldía por el demandante se tuvo por acusada por auto de veinte y nueve de Octubre, cuya providencia se mandó notificar en los estrados del Juzgado, así como las sucesivas, habiendo tenido asimismo lugar á los demandados en la misma forma que el emplazamiento:

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte demandante propuso la que á su derecho convenia, que le fué admitida:

Resultando que en las demás actuaciones practicadas se han observado las formalidades que la ley prescribe:

Considerando que por la escritura pública presentada, que ha sido cotejada con su original dentro del término de prueba, aparece que Manuel de la Peña, su hijo José y esposa de este Salvadora Varona, vecinos de Sedano, confesaron haber recibido de D. Leonardo Mazon, vecino de Soncillo, ya difunto y padre del menor D. Emilio Mazon, la cantidad de seis mil reales en diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, cuya suma se obligaron á devolver al D. Leonardo con el interés de un seis por ciento mancomunada y solidariamente para igual día y mes del año de mil ochocientos cincuenta y ocho pena de ejecucion, á cuya seguridad hipotecaron las fincas que aparecen de mencionada escritura:

Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente como le incumbe hacerlo su accion y demanda:

Considerando que habiendo sido emplazados los demandados José de la Peña y Salvadora Varona no han contestado á ella ni presentándose á excepcionar cosa alguna, lo cual induce á creer la legitimidad de la reclamacion objeto de este pleito,

Fallo: que debo condenar y condeno á José de la Peña y su esposa Salvadora Varona, vecinos de Sedano, á que paguen á D. Emilio Mazon y Salazar, como hijo y heredero del finado D. Leonardo, los seiscientos veinte escudos quinientas milésimas que se reclaman en la

demanda y al pago de todas las costas de la misma.

Y por la presente sentencia, que se notificará al Procurador Marcos, en los estrados de este Juzgado, en ausencia y rebeldía de los demandados, y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme lo determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ruperto Tornadijo.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día dos de Abril de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás de Velasco.

Concuera á la letra con su original, á que me remito. Para los efectos oportunos, á instancia del Procurador D. Eusebio Marcos, expido, signo y firmo el presente en Villadiego á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Nicolás de Velasco.

REPARTIMIENTO de la contribucion territorial.

Habiéndose terminado en los distritos que á continuacion se expresan el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan, si algunos se creyesen agraviados, hacer sus reclamaciones en el término de ocho días desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se les admitirán.

DISTRITOS MUNICIPALES.

Alcocero.
Castrogeriz.
Los Balbases.
Montañana.
Santivañez Zarzaguda.
Villaquirán de los Infantes.
Villangomez.
Villalba de Duero.

—Los Alcaldes de los expresados distritos.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo contratarse la adquisicion de cuatrocientos cincuenta y cinco quintales métricos de paja larga de trigo ó centeno para el relleno de jergones y cabezales en un año en la Administracion de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente edicto á una pública subasta, que tendrá lugar en esta Comisaría, sita en la casa del Cordon, á las doce en punto del día

veinte y dos del próximo mes de Agosto, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla en la misma de manifiesto.

Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, hasta dicho día y hora en que se verificará el remate, advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten con posterioridad á la indicada hora, y serán así bien desechadas las que escedan del precio límite que se publicará con la anticipacion necesaria; las que no acompañen como garantía el talón de depósito hecho en la Caja económica de la provincia por la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas, y las que no se hallen en un todo iguales al siguiente modelo de proposicion.

Burgos 28 de Julio de 1870.—Valeriano de Gallo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio fijado en el sitio de costumbre y Boletín oficial de la provincia, como al propio tiempo del pliego de condiciones para contratar cuatrocientos cincuenta y cinco quintales métricos de paja larga de trigo ó centeno para el relleno de jergones y cabezales con destino á la Factoria de Utensilios de Burgos, se comprometo á verificarlo al precio de . . . pesetas. céntimos cada quintal métrico, acompañando talón del depósito que se exige para hacer la presente proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Redecilla del Camino.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la Secretaria de Ayuntamiento de Redecilla del Camino con el sueldo anual de trescientas veinte y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo, acompañadas de los documentos que previene la ley municipal vigente, en el preciso término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Redecilla del Camino 26 de Julio de 1870.—Liberato Villar.

Alcaldía constitucional de la Merindad de Sotoscueva.

En el pueblo de Quintanilla del Rebollar se ha encontrado y está en custodia una yegua cuyas señas son: pelo negro, con una pinta blanca en la mano izquierda, la oreja izquierda hendida, y la crin entre las orejas cortada.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda pasar á recojerla, que le será entregada pagando los gastos de custodia.

Merindad de Sotoscueva y Julio 22 de 1870.—El Alcalde, Dionisio Guerra.

Yegua perdida.

Quien supiere el paradero de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, la cual ha desaparecido en la provincia de Valladolid y es de la propiedad de un vecino del pueblo de Utero, provincia de Soria, se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde constitucional del mismo pueblo.

Señas de la yegua.

De 7 años, pelo castaño oscuro, cabeza pequeña, pobre de crin, unos cuantos lunares en el lomo, herrada de pies y manos; es de raza cordobesa.

Yegua perdida.

Quien supiere el paradero de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, la cual ha desaparecido de la jurisdiccion de la villa de Fresneda de la Sierra y es de la pertenencia de Venancio Gomez, vecino de la misma villa, se servirá darle aviso para pasar á recogerla.

Señas de la yegua.

Pelo negro, cerrada y como de seis y media cuartas de alzada, tiene una estrella en la frente y unas pintas blancas en los costillares.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Se hallan de venta en la Administracion económica de esta provincia unas Tablas para la reduccion de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta cien mil escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda, al precio de 2 reales unas y de medio real otras, porque las hay de dos clases, y tanto unas como otras tienen la forma de un libro en 8.º

Los pedidos á D. Calixto Madrigal, oficial de dicha Administracion.

Bosque de Ventosilla.

Se arrienda el aprovechamiento de la caza del bosque de Ventosilla, que radica en la jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero.

Las condiciones estarán de manifiesto en dicha villa y casa de D. Pedro García, que vive calle del Puente núm 1.º, hasta las doce de la mañana del día 11, en cuya hora se adjudicará extrajudicialmente en el mejor postor.

Aranda Agosto 3 de 1870.—Pedro García. 1—2

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, Plaza Mayor núm. 8, hay establecido un Almacen de sal por el mismo fabricante en las Salinas de Añana, sin rival en su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de Londres. En dicho Almacen se expende la sal al precio de 12 rs. vn. el quintal, y se beneficiarán los pedidos desde cincuenta quintales. 7—8